

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Gobierno Municipal de Guaynabo  
Asamblea Municipal

ORDENANZA

Número 18

Presentada por: Administración

Serie 1991-92

PARA ENMENDAR LOS INCISO A Y BI Y EL FINAL DE LA SECCION 2DA, Y LA SECCION 25TA, DE LA ORDENANZA NUMERO 60, SERIE 1989-90, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1989, CONOCIDA COMO ORDENANZA DE CONSTRUCCION A LOS FINES DE CLARIFICAR SUS TERMINOS, Y PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 19NA Y 21RA DE LA MISMA ORDENANZA.

POR TANTO : ORDENASE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, RUNIDA EN SESION ORDINARIA, HOY DIA 14 DE AGOSTO DE 1991.

Sección 1ra. : Se enmienda la Sección 2da, incisos A y BI para que se lean como sigue:

A- REGLA GENERAL: Cualquier obra a que no se aplique una de las subsiguientes excepciones pagará el 2.5% del costo total de la obra.

B- Excepciones:

1. Cuando la obra a realizarse vaya a utilizarse como una residencia unifamiliar cuya construcción no sea parte de un proyecto de vivienda, urbanización, condominio u otro de similar naturaleza se pagará un arbitrio de la mitad (1/2) de (1%). Disponiéndose que los primeros \$5,000.00 estarán exentos del pago de arbitrios.

Quando la obra a realizarse se trate de un establecimiento comercial, industrial o agrícola cuyo costo de construcción sea de cincuenta mil (\$50,000.00) dólares o menos se le aplicará también el arbitrio y exención dispuestos en este sub-inciso. De ser de más de \$50,000.00 se le aplicará la tasa dispuesta en el inciso A.

Sección 2da. : Se añade al final de la Sección 2da. lo siguiente:

"Todo proyecto en que no se haya cumplido con lo dispuesto en esta Sección se considerará como un caso de evasión del pago de arbitrios de construcción".

Sección 3ra. : Se enmienda la Sección 19na. para que se lea como sigue:  
"SECCION 19NA: Además del recargo impuesto por la Sección 18VA, se impondrá y se cobrará un recargo de diez por ciento (10%) sobre toda deuda de arbitrios que no sea pagada dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que el Director de Finanzas requiera el pago al dueño o contratista de la actividad. A solicitud del contribuyente el Director de Finanzas podrá conceder un término adicional de treinta (30) días a los únicos efectos de acordar la forma de pago!"

Sección 4ta. : Se añade un segundo párrafo a la Sección 21ra. que leerá como sigue:

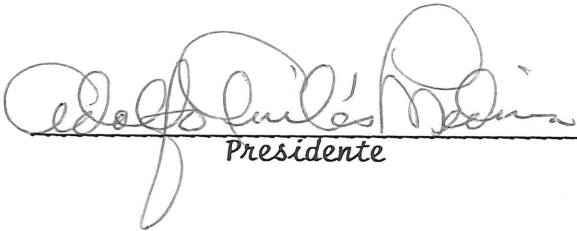
"En todos aquellos casos en que el contribuyente al que se le haya notificado una deuda para con el Municipio decida recurrir a los tribunales con el propósito de cuestionar la deuda notificada, estará obligado, como requisito previo, a prestar fianza a favor del Municipio por la totalidad de la deuda reclamada así como los intereses sobre la misma computados por el período de un año adicional a razón del doce por ciento (12%) anual o aquel fijado por las autoridades pertinentes. Tanto la prestación de la fianza como la radicación de la demanda en el Tribunal Superior deberán realizarse dentro del término de treinta (30) días de haberse notificado la deuda, requisitos sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal Superior no podrá conocer en el asunto."

Sección 5ta. : Se enmienda la Sección 25ta. para añadir al final de la misma lo siguiente:

"Toda deuda de arbitrios para la que no se hubiere recibido ningún pago a la fecha de 15 de noviembre de 1989 se le aplicarán todas las disposiciones de esta Ordenanza". Aquellas para las que se hubieren recibido pagos antes del 15 de noviembre de 1989 se comenzarán a aplicar las disposiciones relativas a intereses, penalidades y recargos a partir de la aprobación de la presente Ordenanza.

Sección 6ta. : Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

Fue aprobada por el Hon. Alejandro Cruz, Jr., Alcalde, el día \_\_\_\_\_ de agosto de 1991.

  
\_\_\_\_\_  
Presidente

\_\_\_\_\_  
Secretaria

\_\_\_\_\_  
Alcalde